

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

110014003 013 **2017 1013**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulados por el apoderado de la parte demandante de la demanda acumulada, contra el auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Refiere que no se ha surtido el emplazamiento de los acreedores ordenados en el auto del 14 de febrero de 2019 y no se cumplió con el traslado virtual de las contestaciones de la demanda, tal como lo ordena el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, puesto que en el estado electrónico 26, se insertó la providencia que ordena el traslado, sin insertar la copia del traslado.

Asegura que esta circunstancia fue puesta en conocimiento por lo que presentó solicitud de nulidad el día 3 de agosto, así como en diversos correos anteriores, sin que el juzgado se pronunciara.

CONSIDERACIONES

Esbozados los argumentos elevados por el demandante, el auto impugnado debe ser revocado por las siguientes razones de orden legal.

En efecto, revisado el expediente se verificó que no se encuentra agotado el referido emplazamiento, por lo que previo a convocar a audiencia, es necesario evacuar la citación de los terceros acreedores a efectos de que comparezcan al proceso con sus créditos para su acumulación, por ende no era procedente el señalamiento de fecha para audiencia.

Sin duda, sólo hasta el momento en que se encuentre vencido el término para que los acreedores comparezcan al proceso, las actuaciones tanto de la demanda principal como de la acumulada pueden surtirse paralelamente.

En efecto, regla el numeral 3º del artículo 463 del CGP., *“Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.”*

Por ende, le asiste la razón al impugnante cuando asevera que al estar suspendido el proceso, se generó la nulidad consagrada el numeral 3º del artículo 133 del CGP., el cual consagra que *“ Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*, por ende, en el asunto analizado, se creó la anulación de lo actuado con posterioridad debido a que dichas causales operan de pleno derecho, es decir por ministerio de la ley.

De cara al desconcierto formulado referente a no haberse adjuntado la copia de las excepciones con el auto que ordenó correr traslado, le asiste razón como se observa en el video que envió el acreedor adjunto al escrito de fecha 1º de septiembre de esta anualidad, donde se evidencia que en el auto de fecha 5 de mayo de 2021, no se anexó el documento aludido.

Ahora bien, la falencia que resalta el recurrente puede ser subsanada cuando el juzgado remite el traslado respectivo al correo electrónico de las partes; tal como se dejó constancia en el expediente digital, donde la secretaria del juzgado envió el traslado, y que se halla referenciado con el No. 03 denominado *“Folios remitidos-Traslado”*, al correo electrónico lomg5_5@hotmail.com. No obstante, verificado el mismo corresponde a la dirección electrónica del apoderado de la parte actora de la demanda principal, no así la del abogado de la *demanda acumulada* cuyo correo electrónico es grames1983@gmail.com.

Unificado a lo anterior, y haciendo una nueva revisión al expediente, se verificó que en el auto del 5 de mayo de 2021, mediante el cual se dio el traslado de las excepciones de mérito, no incluyó la defensa presentada por el demandado en la demanda acumulada y cuya documentación obra a los folios 31 a 48 del cuaderno #2 correspondiente a la demanda acumulada.

Así las cosas, se revocará la providencia recurrida ante la ausencia del agotamiento del emplazamiento a los terceros acreedores, así como el no haber corrido traslado de las excepciones de mérito presentadas en la demanda acumulada, se dispondrá la nulidad del auto de fecha 5 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 5 de mayo de 2021.

TERCERO. INSERTAR la secretaría la información del emplazamiento a "*todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor*", ordenada en el ordinal III del 14 de febrero de 2019 de la demanda acumulada.

CUARTO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, por haberse concedido los reclamos del impugnante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

FSO

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>74</u>	Hoy <u>14-12-2021</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	